

Recurso de Revisión: RR/065/2021/AI.  
Folio de Solicitud de Información: 00123721.  
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.  
Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

Victoria, Tamaulipas, a seis de octubre del dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/065/2021/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00123721 presentada ante el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** Solicitud de información. El veinticinco de febrero del dos mil veintiuno se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 00123721, en la que requirió lo siguiente:

*"Del sujeto obligado solicito se me proporcione la siguiente información:*

- 1.- Se me proporcione la estrategia anual de comunicación social que el gobierno municipal de Victoria haya ejecutado e integrado para los años y ejercicios fiscales de 2020 y 2021, respectivamente.
- 2.- Se me proporcione la información y documentos que integran las campañas de comunicación social que ha implementado el gobierno municipal de Victoria del 30 de febrero de 2020 al 25 de febrero de 2021.
- 3.- Se me proporcione el programa anual de comunicación social, que el gobierno municipal de Victoria haya integrado para los años y ejercicios fiscales de 2020 y 2021, respectivamente.

*Le señalo al sujeto obligado que la información me la proporcione por los medios electrónicos del sistema de solicitudes de transparencia.*

*No deseo que el sujeto obligado me remita a algún portal de transparencia.*

*No deseo que la información se me entregue en la unidad de transparencia del sujeto obligado y en ninguna otra de sus oficinas o instalaciones.*

*Le comunico al sujeto obligado que puede hacerse acreedor a sanciones e incurrir en responsabilidades al omitir y ocultar la información pública solicitada, de igual manera si tratase de negarse a responder mi solicitud o el de manipular la propia información de manera parcial o total." (Sic)*

**SEGUNDO.** Respuesta del sujeto obligado. El veintiséis de marzo del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió lo que a continuación se transcribe:

"Ciudad Victoria, Tamaulipas, 26 de marzo de 2021.  
Oficio Número: UT/0219/2021.  
Asunto: Respuesta a la solicitud de información.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

PRESENTE.

En atención a la solicitud de información remitida por usted y recibida mediante folio 00133721, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 25 de febrero de 2021, me permito exponer que una vez efectuada la recolección de la información por parte de esta Unidad de Transparencia, se obtuvo respuesta de la Dirección de Comunicación Social.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.". (Sic) (Firma legible)

Aunado a lo anterior, anexó el plan de estrategia anual del año 2019, así como el programa de trabajo 2021 y 2019.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de marzo de la presente anualidad, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Por este medio, interpongo el presente recurso en virtud de que el sujeto obligado en su respuesta a mi solicitud no me entregó la información requerida, además de que manipuló dolosamente información pública que obra en su poder, de acuerdo a lo siguiente:

En el punto número 1 de mi solicitud de información pública le solicité en su momento al sujeto obligado que "1.- Se me proporcione la estrategia anual de comunicación social que el gobierno municipal de Victoria haya ejecutado e integrado para los años y ejercicios fiscales de 2020 y 2021, respectivamente", por lo que el sujeto obligado solo proporcionó un archivo que se titula "ESTRATEGIA ANUAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL 2019", siendo que le solicité que me proporcionara la estrategia anual de comunicación social pero de los años 2020 y 2021 respectivamente. Además que de la lectura de ese archivo se puede concluir que, además que es del año 2019 que no se solicitó, no constituye en sí una estrategia de comunicación social de acuerdo a lo que establece la Ley General de Comunicación Social en cuanto a los rubros y apartados que debe contener una estrategia anual de comunicación social. De manera claramente tendenciosa el sujeto obligado trató de engañarme en su respuesta, siendo omiso e incurriendo en responsabilidades al tratar burdamente de cumplir con lo solicitado.

Respecto al punto número 2 de mi solicitud de información pública, le requerí en su momento al sujeto obligado que "2.- Se me proporcione la información y documentos que integren las campañas de comunicación social que ha implementado el gobierno municipal de Victoria del 30 de febrero de 2020 al 25 de febrero de 2021", por lo que el sujeto obligado al momento de emitir su respuesta no me proporcionó la información que le solicité en este punto, respecto a las campañas de comunicación social de los años 2020 y 2021, por lo cual violenta mi derecho de acceso a la información pública.

En el punto número 3 de mi solicitud le requerí y le solicité en su momento al sujeto obligado que "3.- Se me proporcione el programa anual de comunicación social, que el gobierno municipal de Victoria haya integrado para los años y ejercicios fiscales de 2020 y 2021, respectivamente", por lo que el sujeto obligado me proporcionó información en un archivo en formato en Excel que se titula "DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL Programa de Trabajo 2021", por lo que entonces el sujeto obligado solo proporcionó un programa de trabajo y no un programa anual de comunicación social que debería haber integrado para los años 2020 y 2021 respectivamente.

Además de lo anterior, el sujeto obligado proporcionó información que por su simple análisis y valoración se observa que se trata de información que por su naturaleza obra en expedientes de las áreas de la Tesorería y de la Contraloría municipal, y que distan mucho de ser realmente un Programa Anual de Comunicación Social, por lo que al cumplir este supuesto el sujeto obligado no solo ha incumplido en entregarme la información pública que le solicité, sino que ha manipulado la información pública existente en otras áreas del gobierno municipal en un intento de tratar de solventar en su respuesta a mi solicitud; nada de lo proporcionado coincide con lo dispuesto en la Ley

*General de Comunicación Social respecto a los programas anuales, lo que deben contener y que criterios deben seguirse.*

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

*Además me causa agravio a mi solicitud el hecho de que el titular de la Dirección de Comunicación Social, [REDACTED], no fue quien otorgó la respuesta a mi solicitud de información, por lo que no ha sido el área responsable generadora de la información quién suscribe la respuesta, ni ha sido el servidor público responsable en generarla quien suscribió esa respuesta ya que no se anexaron los oficios de respuesta correspondientes, sino que la respuesta la realiza el titular de la Unidad de Transparencia; el sujeto obligado incumplió disposiciones de la Ley de Transparencia.."*  
(Sic)

**TERCERO. Turno.** En la fecha señalada en el párrafo anterior, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO. Admisión.** En fecha once de junio del año que transcurre se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, **contados a partir** del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**EJECUTIVA**

**QUINTO. Alegatos** En la fecha señalada en el párrafo próximo anterior, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 26 y 26, sin que obre promoción alguna en ese sentido.

**SEXTO. Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

**Oportunidad del recurso.** El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de respuesta de la solicitud de información:	El 26 de marzo del 2021.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 29 de marzo al 21 de abril, ambos del 2021.
Interposición del recurso:	29 de marzo del 2021 (primer día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como 31 de marzo, 1 y 2 de abril, todos del 2021, por ser inhábiles.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**EJECUTIVA**

**TERCERO. Materia del Recurso de Revisión.** De la revisión a las ~~constancias y~~ documentos que obran en el expediente se advierte, que la particular manifestó en su interposición lo siguiente:

*"Por este medio, interpongo el presente recurso en virtud de que el sujeto obligado en su respuesta a mi solicitud no me entregó la información requerida, además de que manipuló dolosamente información pública que obra en su poder, de acuerdo a lo siguiente:..." (Sic)*

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, de lo cual previamente transcrito se advierte que la particular se agravia la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO. Estudio del asunto.** En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, a la cual se le asignó el número de folio 00123721, en la que requirió la estrategia anual de comunicación social que el Ayuntamiento haya integrado y ejecutado, la información y documentos que integraran las campañas de

comunicación social y el programa anual de comunicación social que se haya integrado, todo lo anterior de los ejercicios 2020 y 2021.

En atención a lo anterior el **veintiséis de marzo del dos mil veintiuno**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento en cuestión, manifestó dar respuesta otorgándole al particular **el plan de estrategia anual del año dos mil diecinueve, así como el programa de trabajo dos mil diecinueve y el dos mil veintiuno.**

Sin embargo, la parte recurrente se duele del actuar de la señalada como responsable de entregar una **respuesta que no guarda correspondencia con lo solicitado**, en fecha **veinticinco de febrero del dos mil veintiuno.**

Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar los artículos 12, 17, 18 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 12.**

*1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

*2. Se garantizará que dicha información:*

*1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*

**ARTÍCULO 17.**

**Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.**

**ARTÍCULO 18.**

*1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

**ARTÍCULO 143.**

*1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.”*

*(SIC) (Énfasis propio)*

De lo anterior se puede concluir que, toda la información que es generada, adquirida, transformada o que se encuentre en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus

facultades, competencias o funciones, como en el caso concreto lo es la información relativa a los recursos de revisión interpuestos en contra del sujeto obligado y sus sentidos.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Aunado a ello, es de resaltarse que, el contenido del artículo 145, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 145.**  
*La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (Sic, énfasis propio)*

#### A EJECUTIVA

De dichos artículos se desprende que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera depende de la solicitud requerida con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

De lo anterior se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el **desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento**, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Ahora bien, en el caso que nos atañe, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al emitir respuesta, proporciona la

**estrategia anual de comunicación social 2019, el índice del programa de trabajo 2021 y el contenido del programa de trabajo 2019;** sin embargo, como es de observarse, al momento de que el solicitante realizó su requerimiento primigenio identificado con número de folio **00123721**, fue claro al realizar cuestionamientos puntuales solicitando **información relativa a la estrategia anual de comunicación social, documentos de las campañas de comunicación social y los programas anuales de comunicación social, todo de los ejercicios dos mil veinte y dos mil veintiuno.**

Por lo que se tiene que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo tanto, con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara **fundado** y en consecuencia este organismo garante considera pertinente **REVOCAR** en la parte resolutive de esta **SECRETARÍA** respuesta emitida por **el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas** en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, se requerirá al **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione al particular, a través de correo electrónico señalado en su medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue una respuesta en la que proporcione lo siguiente:
  1. La estrategia anual de comunicación social que el gobierno municipal de Victoria haya ejecutado e integrado para los años y ejercicios fiscales de 2020 y 2021, respectivamente.

2. La información y documentos que integren las campañas de comunicación social que ha implementado el gobierno municipal de Victoria del 30 de febrero de 2020 al 25 de febrero de 2021 y;
  3. El programa anual de comunicación social, que el gobierno municipal de Victoria haya integrado para los años y ejercicios fiscales de 2020 y 2021, respectivamente.
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública o una multa equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo que se cometa la infracción.**

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los

artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, relativo a la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado resulta fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, ~~fracción III, de la~~ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en fecha ~~veintiseis de~~ **marzo del dos mil veintiuno**, otorgada por el **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente: [REDACTED] enviando copia de ello al correo electrónico de este Organismo garante, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue una respuesta en la que proporcione lo siguiente:
  1. La estrategia anual de comunicación social que el gobierno municipal de Victoria haya ejecutado e integrado para los años y ejercicios fiscales de 2020 y 2021, respectivamente.
  2. La información y documentos que integren las campañas de comunicación social que ha implementado el gobierno municipal de Victoria del 30 de febrero de 2020 al 25 de febrero de 2021 y;
  3. El programa anual de comunicación social, que el gobierno municipal de Victoria haya integrado para los años y ejercicios fiscales de 2020 y 2021, respectivamente.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

INSTITUTO  
ESTADAL DE  
PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la ~~Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública~~ vigente en el Estado.

TO DE TRANS-...A, DE ACC...  
INFORMACIÓN Y...  
DEL E... TAMAULIPAS  
**EJECUTIVA**

**CUARTO.-** En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **\$13,443.00** (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.), hasta **\$179,240.00** (ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

**SEXTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**SEPTIMO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de

conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**OCTAVO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

**ITAIT**  
**SECRETARIA**



**Lic. Humberto Rangel Vallejo**  
Comisionado Presidente



**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**  
Comisionada



**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**  
Comisionada



HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/065/2021/AI